



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS RAP/011/2022 Y RAP/013/2022.

PROMOVENTES: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de abril del año dos mil veintidós.

Resolución que REVOCA el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político de la Revolución Democrática, recaída en el expediente número IEQROO/PES/015/2022.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022.



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinoza.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPANA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
- Queja.** El veintiocho de marzo, la Oficialía de Partes del Instituto,

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

recibió un escrito de queja presentado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, por medio del cual denunció a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de aspirante candidata a la Gobernatura de Quintana Roo, postulada por la Coalición, por posibles hechos constitutivos en actos anticipados de precampaña y campaña, mediante el uso de redes sociales en *Facebook* y *Twitter*, con la finalidad de posicionar su imagen personal a través de publicaciones dirigidas a la ciudadanía en general, posicionándose así anticipadamente a su candidatura, así como también al Partido Político MORENA, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 427, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, la adopción de medidas cautelares consistentes en que se ordene a la denunciada el retiro inmediato de las publicaciones realizadas a través de sus distintas redes sociales, esto es, a través de sus perfiles en Twitter y su página de Facebook, hechas de manera directa o compartidas a través de las funciones de “Retwittear” o “Repostear”, respectivamente, las cuales han sido referidas en el apartado de hechos en el presente escrito de queja enumerándose con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10 BIS, 10 ter, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17, 18, 19, ello en virtud de que a través de dichas publicaciones, la ahora denunciada ha sobre expuesto su nombre, imagen, ideario político y supuestas virtudes, relacionando cada uno de estos factores con los logros y acciones del gobierno del H. Ayuntamiento de Benito Juárez e incluso en eventos públicos, de manera velada ha hecho referencia a una opción política como lo es el partido Morena”.

5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022.** El primero de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/015/2022, las cuales fueron otorgadas en el tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

determina decretar PARCIALMENTE PROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por conducto de la representación del Partido Morena acreditada ante el Consejo General de Instituto, el presente Acuerdo en los términos previamente señalados; lo anterior para lleven a cabo el retiro inmediato de las publicaciones alojadas en los siguientes URLs:

- Al ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo el retiro de la publicación alojada en el URL <https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/3165967533637550>
- A la denunciada el retiro de las publicaciones alojadas en los URLs https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2093332147494299&id=432878323539698&fnsn=scwspmo.

El retiro de dicha publicidad deberá realizarse en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar su cumplimiento a esta Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda...”

6. **Recursos de Apelación.** El tres, cuatro y cinco de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de candidata a la Gobernatura postulada por la Coalición, el PRD y el Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, promovieron Recurso de Apelación.
7. **Turno.** El siete, ocho y diez de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes RAP/010/2022, RAP/011/2022 y RAP/013/2022 mismos que fueron acumulados con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
8. **Auto de admisión y cierre de instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha diez de abril, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un Recurso de Apelación, por medio del cual se controvierte la procedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, relativa al retiro de publicaciones denunciadas.
10. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto para controvertir un Acuerdo emitido por el Instituto.
11. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte actora antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

IMPROCEDENCIA

RAP/013/2022

12. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
13. Lo anterior, siguiendo las tesis de jurisprudencias de rubros:
“IMPROCEDENCIAS CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL²”, sustentadas por la

² Consultable en el link: <https://sentencias.tecdmx.org.mx/api/documento/9eb445c6-e5d8-47a1-89a4-cd5d04a06232?q=J001/1999>



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral de Quintana Roo

Sala Superior, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

14. Así, es dable señalar que el artículo 26 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual **deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:**

[...]

IV. Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley;”

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

15. En ese sentido, del análisis oficioso realizado a los requisitos de procedencia de la demanda, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 31, fracción X de la Ley de Medios, consistente en que el promovente **carezca de legitimación** en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios.
16. Lo anterior es así, toda vez que la demanda es interpuesta por la ciudadana Flor Ruiz Cosío, en su carácter de Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, personalidad que se tiene por acreditada mediante la copia certificada que exhibe del “Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, 2021-2024, que corresponde al cuarto punto del orden del día”, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
17. Asimismo, la actora aduce en su demanda que comparece en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracciones V y XXII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dando cabal cumplimiento al oficio número PM/DGAJ/0876/2022, de fecha cuatro de abril, por medio del cual la ciudadana Lourdes Latife Cardona



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Muza, en su calidad de Encargada del Despacho de la Presidencia del referido Ayuntamiento, le instruye llevar a cabo lo conducente respecto a la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas.

18. Sin embargo, es de señalarse que el precepto legal invocado por la promovente, no la faculta para comparecer en el presente Recurso de Apelación, con la calidad en la que se ostenta - apoderada legal del Ayuntamiento-, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92, fracción V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el cual señala a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 92. Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

V. Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte.”

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

19. Del citado precepto legal, es posible advertir que, la promovente carece de legitimación para comparecer en el presente recurso, dado que, dicha facultad o atribución le corresponde al Síndico Municipal.
20. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículos 31, fracción X de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente desechar de plano el Recurso de Apelación radicado con la clave RAP/013/2022.

ESTUDIO DE FONDO

21. De las lecturas realizadas a los escritos de demandas interpuestos por la ciudadana Mara Lezama y el PRD se desprende lo siguiente:
Mara Lezama
22. La **pretensión** de la denunciante, consiste en que se **revoque** el Acuerdo impugnado y se **declare improcedente** la medida cautelar solicitada.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

23. **La causa de pedir** la sustenta aduciendo que la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas, viola lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16 y 41 de la Constitución General.
24. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la actora en esencia hace valer lo siguiente:
1. Vulneración al principio de legalidad.
 2. Violación a la libertad de expresión.
 3. Vulneración al derecho a la información

PRD

25. **La pretensión** del referido instituto político, consiste en que se **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022, y que este Tribunal, **en plenitud de jurisdicción**, ordene a la autoridad responsable analice de manera exhaustiva el escrito de denuncia presentado en la queja IEQROO/PES/015/2022, y nuevamente emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado, respecto de las publicaciones que no consideró como infractoras, las cuales vulneran el principio de equidad en la contienda y con las que se acreditan los actos anticipados de campaña por parte de la denunciada.
26. **La causa de pedir** la sustenta aduciendo que la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas, viola lo dispuesto en los artículos 14 último párrafo de la Constitución General; 427, fracción VI penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones, así como el artículo 5 de la Ley de Medios.
27. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que el PRD en esencia hace valer lo siguiente:
1. Falta de congruencia externa e interna.
 2. Falta de exhaustividad.
 3. Incorrecta fundamentación y motivación.



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

28. Así, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado³, con el objeto de determinar con exactitud la intención de las partes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
29. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, es decir, si el dictado de procedencia de la medida cautelar solicitada, se encuentra apegado a derecho o si como lo alegan las partes actoras, resulta contraria a la normativa electoral así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
30. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que las partes actoras solicitan sean resueltos⁴.

MARCO NORMATIVO

Naturaleza de las medidas cautelares

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma

³ Véase la jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

⁴ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

32. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
33. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
34. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita

⁵ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral de Quintana Roo

continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

35. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁶:

- “**a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”
36. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
37. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:

- ***Fumus boni iuris.*** Esto es, apariencia del buen derecho.
- ***Periculum in mora.*** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

⁶ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

38. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
39. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
40. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
41. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
42. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".⁷
43. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de

⁷ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

44. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 Constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
45. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
46. De ahí que, al guardar relación la controversia controvertida ante este Tribunal, con la procedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/015/2022**, así como tampoco, sobre la existencia de los hechos denunciados.
47. Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial, se procede a realizar el estudio de los disensos.

Caso concreto

PRD

- **Falta de congruencia externa e interna**

48. En relación al agravio relativo a la falta de congruencia externa e interna que plantea el PRD se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:
49. El partido político actor esencialmente aduce que la falta de congruencia externa e interna del Acuerdo impugnado consiste básicamente en el hecho de que la autoridad responsable al haber ordenado el retiro de la publicación número **7** del Acuerdo



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

impugnado (número 6 del escrito primigenio de queja) a su vez debió de haber ordenado el retiro de la publicación identificada con el número 14 de su escrito de queja (número 18 del Acuerdo impugnado) alojada en el link siguiente: <https://twitter.com/MaraLezama/status/1495561410188914688>.

50. Lo anterior, toda vez que, a juicio del partido actor, tales publicaciones son idénticas en contenido. Sin embargo, es de señalarse que contrario a lo argumentado por el partido recurrente, en principio cabe precisar que, si bien las publicaciones 7 y 18 del Acuerdo impugnado esencialmente tienen el mismo contenido y texto, no son iguales. Se dice lo anterior, toda vez que existe un elemento adicional que tomó en consideración la autoridad responsable para considerar tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicación número 7 del Acuerdo impugnado (número 6 del escrito primigenio de queja) esto es, la frase: “**Morena Sí**”.
51. No obstante, cabe señalar que, como se señaló en los párrafos 113 al 158 de la presente resolución, en lo relativo a la publicación número 7 de la cual se declaró procedente el dictado de la medida cautelar en el acuerdo impugnado, se dijo que contrario a lo manifestado por la responsable, dicha publicación era conforme a derecho, es decir, no se acreditaban los tres elementos indispensables para configurar los actos anticipados de campaña.
52. Por tanto, al haber estimado este Tribunal que la publicación número 7 del Acuerdo impugnado, de un análisis preliminar realizado a la publicación, el mismo resultó que no configura violación a la normativa electoral, ni mucho menos se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, de igual manera, partiendo de esa misma lógica antes vertida, la publicación 18 del acuerdo impugnado –al tener el mismo contenido y texto–, corre la misma suerte, es decir, es conforme a derecho y no infringe la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña por

RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

parte de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en perjuicio de los demás contendientes como lo pretende hacer valer el partido actor.

- **Falta de exhaustividad e incorrecta fundamentación y motivación**

53. El partido político actor esencialmente se duele de que la autoridad responsable realizó una clasificación genérica de las publicaciones en el Acuerdo impugnado, aduciendo que pasó por alto dos publicaciones en la que, a su juicio, claramente la denunciada realiza manifestaciones que sí se relacionan y tienen un impacto directamente con el proceso electoral en curso y que, por lo tanto, configuran actos anticipados de campaña que afectan el principio de equidad en la contienda.
54. Tales publicaciones de las que se duele el partido actor son las siguientes:

- **Número de publicación:** número 8 en el escrito de queja original y número 9 del Acuerdo impugnado.
- **Fecha de publicación:** 03 de marzo de 2022
- **Link:**<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2101503340010513>
- **Contenido del link:**



- **Texto de la publicación:** "Sigo el camino de la #transformación y en la lucha de un cambio verdadero para #QuintanaRoo, por ello, he



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

solicitado mi licencia como Presidenta Municipal de Benito Juárez, responsabilidad que agradezco y valoro profundamente.

Siempre estaré cerca de #Cancún y seguiré haciendo lo que me apasiona, desde el lugar en el que me encuentre: servir al pueblo, luchar por la justicia social, trabajar para cerrar las brechas de desigualdad y no descansar hasta que la prosperidad llegue a todas y todos. Ayuntamiento de Benito Juárez”.

55. Respecto a esta publicación el partido actor aduce que la denunciada refiere a proyectos estatales y no sólo a su labor como Presidenta Municipal. Señalando además que la autoridad omite analizar la frase “Sigo el camino de la #transformación y en la lucha de un cambio verdadero para #QuintanaRoo”, pues es evidente la referencia a la corriente política de Morena, autodeterminada de la Cuarta Transformación”, cuyo uso sistemático en las redes de la denunciada tuvo como finalidad continuar con un posicionamiento electoral.
56. La **segunda publicación** a la que hace referencia el partido apelante es la siguiente:
- **Fecha de publicación:** 13 marzo de 2022.
 - **Número de publicación:** número 10 bis en el escrito de queja original y número 12 del Acuerdo impugnado.
 - **Link y contenido:**

10 bis del escrito de queja y 12 del Acuerdo impugnado:
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/>

10 bis del escrito de queja y 13 del Acuerdo impugnado:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2108982862595894&id=432878323539698&sfn_sn=scwsp_mo

RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS



- **Texto de la publicación:** “A todas y todos los candidatos a diputados locales de los partidos políticos que integramos la coalición “Juntos Hacemos Historia en #QuintanaRoo”, una gran felicitación por su inscripción el día de hoy. Hay unidad, diversidad y representatividad para consolidar la #CuartaTransformación en el estado”.
- 57. Respecto a esta publicación, el partido apelante señala que la ciudadana denunciada se pronuncia sobre candidatos que aún no han sido registrados y se refiere a una representatividad como proyecto estatal. Con lo cual, a su juicio, se denota la intención de posicionar a dichos candidatos en la contienda electoral, configurando con ello actos anticipados de campaña.
- 58. Asimismo, señala que las publicaciones motivo de impugnación obedecen a una campaña orquestada con el fin inequívoco de posicionar la imagen de la denunciada no sólo ante sus seguidores, sino ante la ciudadanía en general, sobre todo tomando en cuenta que las imágenes que acompañan a las publicaciones denunciadas carecen de espontaneidad, dado que contienen un diseño y mensaje para posicionar a la corriente política a la que pertenece, autodenominada “Cuarta Transformación”.
- 59. Aunado a lo anterior, el apelante aduce que la autoridad responsable es omisa en realizar un análisis integral de las publicaciones denunciadas, toda vez que no valoró la sistematicidad de las expresiones que llevan un posicionamiento anticipado, al utilizar frases como las siguientes:



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

"TierraDeEsperanza y de ¡La transformación de esta #TierraDeEsperanza está en marcha! #4T; "Vienen tiempos de cambio y #transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarne el desafío de devolver al pueblo la #esperanza!; "Morena Sí".

60. El presente agravio en estima de este Tribunal deviene en **infundado** por las razones siguientes:
61. En primer término, en relación a lo manifestado por el partido apelante, respecto a que la responsable realizó una clasificación genérica de las publicaciones, sin tomar en cuenta que en las dos publicaciones motivo de controversia, se realizan manifestaciones por parte de la denunciada que sí se relacionan directamente con el proceso electoral y que, por tanto, se acreditan los actos anticipados de campaña.
62. Al respecto, cabe aducir que contrario a lo señalado por el apelante, la responsable sí tomó en consideración dicha cuestión dentro de la clasificación que realizó denominada: "**Publicaciones en las que no se acredita el elemento subjetivo**". Toda vez que como se desprende a foja 31 y 32 del Acuerdo impugnado, la responsable en el apartado del elemento "**Temporal**" razonó dicha cuestión respecto a las dos publicaciones bajo estudio, señalando a la literalidad lo siguiente:

"Temporal: Elemento que se tiene por acreditado, toda vez que la citadas publicaciones fueron realizadas en el periodo comprendido entre el veintitrés de febrero y el veintitrés de marzo, temporalidad que se encuentra dentro del actual proceso electoral local ordinario 2021-2022, mismo que dio inicio el día siete de enero de dos mil veintidós.

En ese contexto puede concluirse que conforme a la revisión del contenido de las publicaciones en comento, se advierte que **si bien se tienen por actualizados los elementos personal y temporal**, también es cierto que después de realizar un análisis de las publicaciones en comento de las mismas **no fue posible advertir, ni de forma preliminar que la denunciada haya realizado algún llamamiento al voto, presentado una plataforma electoral o promovido a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y con ello tener por actualizado el elemento**



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

subjetivo: máxime que dichas publicaciones no pueden ser atribuidas al partido denunciado”.

63. Asimismo, respecto al **elemento subjetivo**, la responsable fundó y motivó su determinación en la parte que interesa de la forma siguiente:

“Subjetivo: El cual no se tiene por actualizado, toda vez que, de las publicaciones en comento únicamente se obtiene que la denunciada realizó diversas actividades que son propias de su encargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como su asistencia a diversos eventos los cuales fueron realizados en un plano personal, sin que de dichas publicaciones pueda obtenerse, al menos de forma preliminar, que la denunciada haya realizado algún llamamiento al voto, presentado una plataforma electoral o promovido a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. [...]”

64. Del contexto anterior, es dable señalar que, **la responsable tuvo por acreditado el elemento temporal y personal, más no así, el elemento subjetivo**, es decir, razonó que los mensajes motivo de impugnación no contenían algún llamamiento al voto, una plataforma electoral, la promoción de un partido político o se haya posicionado a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
65. De igual modo, la responsable razonó que las publicaciones en las cuales no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, de forma global (incluidas las que son motivo de impugnación) fueron realizadas como parte de las actividades propias del encargo de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como también señaló que su asistencia a diversos eventos fueron realizados en un plano personal.
66. En ese tenor, a fin de determinar si las dos publicaciones de las que se duele el apelante constituyen actos anticipados de campaña, este Tribunal tomará como base la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE**



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

67. En la citada jurisprudencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral sentó un criterio fundamental a efecto de determinar cuándo se tiene por actualizado el elemento subjetivo, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:
- Que las **manifestaciones sean explícitas e inequívocas** de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las **plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
 - La **trascendencia** que tales manifestaciones hubiesen tenido en la **ciudadanía en general**.
68. Por lo que, en cada caso, este Tribunal debe verificar:
1. Si el contenido analizado incluye alguna **palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y
 2. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda
69. Bajo ese tamiz, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional del contenido de las citadas publicaciones motivo de controversia, es dable señalar lo siguiente:
70. En relación a la **primera publicación**, a juicio de este Tribunal, **no se tiene por acreditado el elemento subjetivo**, toda vez que, tomando en cuenta el contexto de dicha publicación, es de observarse que al momento de la misma la ciudadana Mara Lezama había solicitado licencia al cargo de Presidenta Municipal del



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

71. Por otro lado, en la fecha de dicha publicación (03 de marzo 2022) nos encontrábamos en periodo de intercampaña y, a su vez, ya había finalizado la etapa de solicitud del registro a la gubernatura del estado por parte de la ciudadana Mara Lezama (del 18 al 22 de febrero del año en curso).
72. En ese contexto, y tomando en cuenta el contenido del mensaje y las frases utilizadas en dicha publicación como por ejemplo: “Sigo el camino de la #transformación y en la lucha de un cambio verdadero para #QuintanaRoo”, analizado en su conjunto, no se desprende **manifestaciones explícitas, inequívocas y sin ambigüedad**, que puedan considerarse como transgresoras de la normativa electoral, ni mucho menos se configuran los supuestos actos anticipados de campaña a los que alude el partido político apelante.
73. Lo anterior es así, puesto que, como fue analizado de forma correcta por la responsable, el mismo **no contiene algún llamamiento al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o se pretende posicionar a alguien o la propia denunciada**, con el fin de obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
74. De igual modo, a consideración de este Tribunal, de ningún modo se desprende que el mensaje bajo análisis denote un equivalente funcional que busque solicitar algún tipo de apoyo a favor de la denunciada o del partido político que la postula, ni tampoco que se busque un posicionamiento anticipado de la denunciada o el partido político Morena, que afecte la equidad en la contienda.
75. Lo anterior, tomando en cuenta el contexto de dicha publicación, toda vez que, de la imagen de la misma puede apreciarse que la ciudadana Mara Lezama se encuentra en ese momento en una



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

sesión ordinaria de Cabildo en sus funciones de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; en donde se puede apreciar el logotipo y emblema del citado Ayuntamiento, aunado al hecho que en la parte final del mensaje publicado se aprecia la leyenda “Ayuntamiento de Benito Juárez”.

76. En ese orden de ideas, es dable concluir que las expresiones realizadas por la ciudadana Mara Lezama, únicamente refieren a manifestaciones de índole personal, como puede inferirse de la frase: “seguiré haciendo lo que me apasiona, desde el lugar en el que me encuentre”. Bajo esas consideraciones es que no se configuran los supuestos actos anticipados de campaña a los que hace referencia el partido apelante.
77. Por otro lado, en lo que refiere a la **segunda publicación** controvertida, es de señalarse que de la misma **no se tiene por acreditado el elemento subjetivo**, por las siguientes razones:
 78. En primer lugar, del contexto integral de dicha publicación, es posible observar que la misma se llevó a cabo en el periodo de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, ya que dicha publicación se realizó el día trece de marzo del año en curso, y el periodo de solicitud de registro para dichos cargos fue del día nueve al trece de marzo del presente año.
 79. En ese sentido, del texto de dicha publicación, a juicio de este Tribunal, solo se desprende un mensaje de felicitación por la inscripción (solicitud de registro) de los aspirantes a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por los partidos políticos que integran la Coalición, siendo esta la misma corriente política por la que se postuló la ciudadana Mara Lezama.
 80. Sin que, de tales manifestaciones se desprenda de forma **objetiva, inequívoca y sin ambigüedad**, que hayan tenido como propósito algún llamamiento al voto a favor o en contra de la denunciada, de



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

candidatura o partido político alguno, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o se infiere, a estima de este órgano jurisdiccional, que se pretenda posicionar la imagen de la denunciada, al partido político Morena o a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que solicitaron su registro ante el órgano administrativo electoral o solicitado algún tipo de apoyo a favor de ellos, como lo señala el partido apelante.

81. Sino más bien, analizando el contexto integral de dicha publicación, es dable señalar que la misma goza de una presunción de espontaneidad propio de las redes sociales, y fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de ciudadana.
82. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 18/2016⁸ emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.
83. Por tanto, a estima de este órgano jurisdiccional, el Acuerdo impugnado, contrario a lo manifestado por el apelante, respecto a las publicaciones denunciadas por el partido recurrente, sí se encuentra debidamente fundado y motivado y no carece de falta de exhaustividad. Tomando en cuenta que se expresó el fundamento jurídico y las razones suficientes para sostener que no se tenían por acreditados de manera preliminar, los actos anticipados de campaña denunciados y, en consecuencia, resultaba improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada para determinar el retiro de las dos publicaciones motivo de estudio.

RAP/010/2022.

84. El contenido de las publicaciones controvertidas que se consideran

⁸ Consultable en el link siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

contrarias a Derecho, son las siguientes:

1. Publicación de fecha treinta y uno de enero, ubicada en la red social *Facebook*, identificada en la demanda como **link 5**:

<https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/3165967533637550>



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Corresponde a un video publicado en la red social Facebook el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la página oficial en dicha red del Ayuntamiento de Benito Juárez "Ayuntamiento de Benito Juárez", el cual tiene una duración de cinco minutos con veinticuatro segundos, en donde en lo que interesa corresponde a una actividad realizada por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, correspondiente al encendido del alumbrado público del Malecón Tajamar, en donde a partir del segundo cincuenta, la referida ciudadana manifiesta lo siguiente: "Hoy, hoy es un gran día, es el encendido del malecón tajamar, malecón tajamar es el símbolo de que cuando nos unimos, que cuando trabajamos de manera coordinada lo ciudadanía y los 3 órdenes de Gobierno, juntas, juntos podemos hacer que los cosos buenos sucedan, somos más, muchos más los que queremos a Cancún, debido a las gestiones que realizamos con FONATUR y luego de tocar puertas, muchas puertas, muchas horas de arrastrar el lápiz y buscar el cómo sí, hoy por fin llevamos a cabo el encendido del alumbrado público del malecón Tajamar, este nuevo alumbrado público es una muestra del mejorado trato que recibe nuestro Gobierno municipal por parte del Gobierno de México que encabezó nuestro presidente el licenciado Andrés Manuel López Obrador, esto nos compromete a continuar dando resultados a seguir ahí en el camino de la cuarta transformación para que nuestras acciones se traduzcan siempre en bienestar para la población pero principalmente para las y los que menos tienen, ahora, aquí las familias y los miles de visitantes podrán continuar disfrutando de un malecón tajamar mejor iluminado, con espacios seguros con espacios de calidad, poderlo disfrutar de día pero también de noche, es cierto que aún continuamos en medio de una pandemia que intentó arrinconarnos en el miedo, pero jamás, jamás en la desesperanza y tampoco podemos detener nuestras actividades diarias y por supuesto preponderando siempre la salud y preponderando la vida, con mucha responsabilidad implementando los protocolos sanitarios, usando cubrebocas, lavandonos frecuentemente las manos y por supuesto también haciendo uso de gel antibacterial, podemos seguir acudiendo a los espacios públicos porque vale la pena convivir a pesar del COVID no debemos olvidar que el rescate de malecón Tajamar es un logro de las y los benitojuorences, de las ONGS, de los grupos, de las redes, de organizaciones ambientalistas que trabajaron de la mano y de manera coordinada para que los y las benitojuarences podamos disfrutar de este emblemático espacio, en este lugar de bellos atardeceres, llevamos a cabo 7 ediciones de Expo Tajamar en el que más de 350 expositores y artesanos locales han ofertando sus productos a más de 32,000 visitantes con ello contribuimos a la reactivación económica y brindamos un espacio para que nuestros artesanos puedan dar a conocer tantos y tantos productos, sus productos, nos corresponde ahora a todas y todos cuidarlo, conservarlo en óptimas condiciones para que malecón tajamar continúe siendo un punto integral de la familia, un lugar en donde convivimos todas y todos, un lugar de sano esparcimiento y entre todas y todos, hemos convertido este malecón tajamar en un espacio de identidad cancunense un lugar de esparcimiento familiar a través de la cultura, la activación física, las muestras gastronómicas y las exposiciones comerciales en esta administración estamos rehabilitando y mejorando los espacios públicos y esto se suma las grandes obras, a esas obras de gran calado como la renovación y lo modernización del bulevar Colosio, el nuevo entronque del aeropuerto de Cancún, el puente de la laguna Nichupté y la ampliación de la avenida Chac Mol que el día sábado anunció nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador con estas obras continuamos llevando bienestar a las familias benitojuorences reactivando la economía y contribuimos a la reconstrucción de ese tejido social que tanto necesitamos, hoy brindar espacios para que hagamos comunidad, ahí en donde juntos, oquí en donde juntos continuemos construyendo esa historia del Cancún de los próximos 50 años ven y disfruta Tajamar."

RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

2. Publicación de fecha veinte de febrero, ubicada en la red social *Facebook*, identificada en la demanda como **link 7:**

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2093332147494299&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

"Hoy realicé mi registro como candidata a la gubernatura de #QuintanaRoo por la coalición "Juntos Haremos Historia".
"Vienen tiempos de cambio y #transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarne el desafío de devolver al pueblo la #esperanza!
"Morena Sí"

85. Como se precisó en apartados precedentes, el dictado de las medidas cautelares adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Libertad de expresión y derecho de acceso a la información de los ciudadanos

86. Los artículos 6º y 7º de la Constitución General prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: **1)** los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; **2)** que se provoque algún delito, y/o **3)** se perturbe el orden público o la paz pública.
87. Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

88. no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley⁹.
89. La Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución General.
90. Asimismo, la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
91. Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado¹⁰.
92. En este contexto, la protección a la **libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas**.
93. Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la

⁹ Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

¹⁰ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹, han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**, en el entendido de que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**.

94. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹².

Actos anticipados de precampaña y campaña

PRECAMPAÑAS

95. Por cuanto, a las precampañas, es dable señalar que las mismas de acuerdo con lo que establece el artículo 270 de la Ley Instituciones, el inicio de éstas, será en la fecha que determine el Consejo General del Instituto:

“I. En el caso en que se renueve el Gobernador del Estado, no podrá durar más de sesenta días; y

II. En el caso de la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, no podrán durar más de treinta días”.

CAMPAÑAS

96. Por otro lado, el artículo 293 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.
97. De igual manera, señala que dichas campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días, mientras que las campañas electorales para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

¹¹ Véase Pou Giménez, Francisca, La libertad de expresión y sus límites, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018

¹² Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P.J. 25/2007 cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

98. De ahí que, en ambos casos las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
99. Ahora bien, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.
100. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Así mismo, dichos servidores públicos deberán de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el referido artículo.
101. En la materia, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña, o campaña, según sea el caso.
102. Sobre este particular, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, prevé que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
103. A su vez, el mismo artículo en su fracción II, establece que los actos anticipados de precampaña, son los actos de expresión que se



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral de Quintana Roo

realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

^{104.} Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampañas y campañas que contengan:

- a)** Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: de alguna precandidatura o candidatura, o de algún partido político.
- b)** Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: para alguna precandidatura o candidatura, o para un partido político.

^{105.} En suma, la Sala Superior ha reconocido que¹³, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: a. **Un elemento personal**; b. **Un elemento subjetivo**; c. **Un elemento temporal**.

^{106.} De igual manera, ha sostenido el criterio relativo a que las manifestaciones **explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁴.

^{107.} Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de

¹³ Véase el expediente Véase recurso de apelación SUP-RAP-317/2012.

¹⁴ Véase el expediente SUP-JRC-228/2016.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

^{108.} Ello con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.

^{109.} Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

• Análisis del contenido e imágenes denunciadas

^{110.} La actora, en su **primer motivo de agravio**, aduce que la responsable vulnera el principio de legalidad, libertad de expresión y el derecho a la información, toda vez que, de la publicación alojada en el **URL 5**, la responsable no demuestra que del contenido e imagen del referido link, se realicen manifestaciones explícitas o inequívocas con finalidad electoral, máxime que no se incluyen llamados a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, así como tampoco se promueve algún otro elemento lingüístico, grafico o visual encaminado a obtener o promocionar su candidatura.

^{111.} De igual manera señala que, la autoridad responsable aduce que de la publicación relativa al **link 5** a través de la red social Facebook, realiza una exaltación de logros que han sido obtenidos en su calidad de Presidenta Municipal, además de realizar manifestaciones sobre obras que generan un gran impacto para la ciudadanía del Ayuntamiento de Benito Juárez, lo que a consideración de la autoridad, actualiza el elemento subjetivo para



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

tener por acreditada la difusión de actos anticipados de campaña.

^{112.} Así, la actora manifiesta en su agravio que para colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es necesario acreditar que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

^{113.} De igual manera, considera incorrecto que, la autoridad responsable haya tomado como actos anticipados de campaña la publicación en la que desarrolla sus actividades, pues aduce que, la sola entrega de un alumbrado público, en la fecha en que fue realizada –treinta y uno de enero, antes del periodo de veda de difusión de propaganda gubernamental (cinco de febrero) y del inicio de las campañas electorales- además de que no tuvo una finalidad proselitista, al no contener manifestaciones explícitas o inequívocas con la finalidad electoral, máxime que en el periodo que fue realizado no aplican las reglas destinadas a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato, ni de campañas, por lo que, la difusión de dicha propaganda no violenta alguno de los principios que rigen la materia electoral.

^{114.} Por cuanto a su **segundo motivo de agravio**, la actora refiere que la autoridad responsable vulnera la libertad de expresión, el principio de legalidad y el derecho a la información, toda vez que, no demostró que el **URL 7**, contenga manifestaciones explícitas o inequívocas con finalidad electoral, pues en ningún momento se incluyen llamados a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, así como tampoco se promueve algún otro elemento lingüístico, grafico o visual encaminado a obtener o promocionar su candidatura.

^{115.} Aduce que el URL 7 alojado en sus redes sociales de Facebook y Twitter, la responsable señaló que la actora anunció la formalización



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

de su registro como candidata a la Gobernatura de Quintana Roo, y de modo implícito se solicitó el apoyo de los usuarios de las referidas redes sociales para apoyar a su candidatura.

116. Sin embargo, la actora manifiesta que contrario a lo que estableció la responsable, es incorrecto, toda vez que dicho mensaje es un agradecimiento dirigido expresamente a la militancia, el cual tiene como finalidad agradecer su apoyo para lograr su candidatura a la Gobernatura y no para promoverla, ni a los partidos que la postulan, toda vez que dicho mensaje fue publicado a través de sus redes sociales privadas, por lo que los mismos cuentan con carácter de espontáneos y tiene como destinatarios a la militancia de los partidos que postulan su candidatura.
117. Finalmente refiere que la Comisión sostuvo que el mensaje se hizo de modo implícito y que veladamente hace referencia a un partido político, es decir, no incluyó ninguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote la intención de promover el voto a su favor o de los partidos que postulan su candidatura, por lo que no se configuran los actos anticipados de campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo.
118. Por cuanto al **primer motivo de disenso**, este órgano jurisdiccional, considera que le **asiste la razón** a la actora dado que, contrario a lo que consideró la Comisión responsable, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar al link o URL 5, porque del análisis del contenido audio visual, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo o lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.
119. Lo anterior, con independencia de que este órgano resolutor, al momento del estudio de fondo del audiovisual pudiera determinar que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

válidamente la ilicitud de la conducta.

120. En efecto, las medidas cautelares tienen como objeto principal tutelar el interés público, pudiendo ser decretadas provisionalmente, de forma transitoria o temporalmente con la finalidad de cesar los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
121. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución General o la legislación electoral local.
122. Teniendo como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.
123. Así, al tener como pretensión de la parte actora que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas, en el que determinó decretar parcialmente la medida cautelar, para efecto de que el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, en su calidad de denunciado de la página oficial de la red social Facebook, de dicho Ayuntamiento, al ser el responsable de la difusión del video retire el material audiovisual alojado en la diversa liga electrónica.
124. Al respecto, la Comisión responsable en el acuerdo impugnado sostuvo, esencialmente, que se advertía de manera preliminar la actualización de actos anticipados de campaña.
125. En contravención a ello, la actora alega que la responsable realiza una determinación incorrecta del contenido del video de “Encendido de alumbrado público del Malecón Tajamar”, porque a su consideración erróneamente concluyó que se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo anterior, al considerar que la denunciada **realizó una exaltación de logros manifestando cuales son las obras que generan un gran impacto para la ciudadanía, generando una sobreexposición de**



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

su imagen, lo que actualizó los actos anticipados de campaña.

126. En la página 33 del acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable analizó el contenido del audiovisual, aduciendo que la denunciada realizó las siguientes manifestaciones:

“...no debemos olvidar que el rescate de malecón Tajamar es un logro de las y los benitojuorences, de las ONGS, de los grupos, de las redes, de organizaciones ambientalistas que trabajaron de la mano y de manera coordinada para que los y las benitojuarences podamos disfrutar de este emblemático espacio...”

... en esta administración estamos rehabilitando y mejorando los espacios públicos y esto se suma las grandes obras, a esas obras de gran calado como la renovación y lo modernización del bulevar Colosio, el nuevo entronque del aeropuerto de Cancún, el puente de la laguna Nichupte y la ampliación de la avenida Chac Mol que el día sábado anunció nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador con estas obras continuamos llevando bienestar a las familias benitojuorences reactivando la economía y contribuimos a la reconstrucción de ese tejido social que tanto necesitamos...”

127. Para este Tribunal, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, se considera **improcedente** la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas, toda vez que de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho que ahora se realiza, tales expresiones no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña que se le imputan directamente a la denunciada y al Ayuntamiento de Benito Juárez, como autores de un ilícito.

128. Es decir, del Acuerdo que se encuentra impugnado se pudo inferir que si bien es cierto fue posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, no menos cierto es que, éstas no tienen el alcance necesario para que por sí mismas -en esta etapa, de dictado de la medida cautelar- se tenga por acreditada la ilicitud de los hechos denunciados, toda vez que esto se deberá resolver cuando se entre al fondo del asunto, lo que deberá ser analizado en el momento procesal oportuno por esta instancia jurisdiccional.

129. Lo anterior, es así, porque del análisis y contenido de las frases



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

señaladas con antelación a las que hace referencia la actora, así como al contenido completo del video denunciado, se advierte que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar el trabajo conjunto entre ciudadanía y diversas organizaciones, así como por los tres órdenes de gobierno, que desde la óptica constituyen un mejoramiento para la ciudadanía, es decir, a juicio de este órgano jurisdiccional se trata de propaganda gubernamental, máxime que no se hace un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección.

En ese orden de ideas, cabe aducir que si bien al momento de la publicación bajo análisis ya nos encontrábamos en proceso electoral, lo cierto es que la prohibición de difundir acciones y logros de gobierno comenzó a partir del inicio del proceso de revocación de mandato (04 de febrero de 2022) y se extendió durante el periodo en que transcurren las campañas a la Gobernatura del Estado (03 de abril hasta al 01 de junio de 2022)¹⁵.

Por tal motivo, resulta ilícita la propaganda gubernamental realizada por parte de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dado que, al momento del evento difundido (31 de enero de 2022) se encontraba en su carácter de servidora pública, aunado al hecho de que, como ya se dijo, la suspensión de la propaganda gubernamental dio inicio a partir del día 04 de febrero del año en curso.

130. Además de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, y desde un estudio preliminar del video publicado, no se considera el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no se advierte de forma manifiesta, abierta o inequívoca solicite apoyo de la ciudadanía o posicione una

¹⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución General.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral de Quintana Roo

plataforma electoral, sino únicamente realiza una publicación que corresponde al uso de atribuciones conferidas como Presidenta Municipal.

131. Lo anterior se estima así, ya que no menciona en su mensaje palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, o “rechaza a”; ya que los párrafos señalados con antelación, no pueden ser interpretados de forma única e inequívoca como la presentación de una plataforma electoral o que con ello se haga un llamamiento al voto de forma categórica y específica.
132. Del análisis del mensaje, asociado con la imagen en su conjunto, **tampoco se advierte** que se realice un llamado al voto a su favor o exaltación a sus logros o sobre exposición de su imagen, pues únicamente se puede advertir que la denunciada realiza diversas manifestaciones relacionadas con el referido evento.
133. Es decir, de la imagen que se denuncia, se pudo observar que la denunciada se encuentra en un evento en el que se llevó a cabo el encendido de alumbrado público del Malecón Tajamar, que la imagen de dicho video, la persona que se identifica como Mara Lezama, se encuentra portando una blusa blanca, con el logotipo del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como detrás de ella la bandera del referido Ayuntamiento, tal y como se observa en la siguiente imagen materia de controversia.

RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS



“...no debemos olvidar que el rescate de malecón Tajamar es un logro de las y los benitojuorense, de las ONGS, de los grupos, de las redes, de organizaciones ambientalistas que trabajaron de la mano y de manera coordinada para que los y las benitojuorense podamos disfrutar de este emblemático espacio...”

... en esta administración estamos rehabilitando y mejorando los espacios públicos y esto se suma las grandes obras, a esas obras de gran calado como la renovación y lo modernización del bulevar Colosio, el nuevo entronque del aeropuerto de Cancún, el puente de la laguna Nichupte y la ampliación de la avenida Chac Mol que el día sábado anunció nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador con estas obras continuamos llevando bienestar a las familias benitojuorense reactivando la economía y contribuimos a la reconstrucción de ese tejido social que tanto necesitamos...”

134. De la anterior imagen, así como de las frases que la responsable consideró como contraventoras a la normativa electoral, esta autoridad jurisdiccional no advierte que las mismas contengan elementos que llamen a votar en contra de determinado partido político, ni logotipo de partido político alguno.
135. De igual manera, tampoco se pudo advertir que el video publicado y denunciado **no trasciende al conocimiento de la ciudadanía**, ya que el probable **impacto de dicha publicación se ve limitado** en función de la naturaleza de la red social Facebook, la cual implica un **acto volitivo de los interesados** en acceder a los contenidos que el usuario exprese.
136. Ahora bien, respecto al uso de las redes sociales la Sala Superior ha reconocido¹⁶ la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios. En la línea de las consideraciones generales, la necesaria interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación en amplios sectores de la sociedad,

¹⁶ Consideraciones que determinó al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano con la clave SUP-JDC-865/2017.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral de Quintana Roo

toda vez que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo.

137. Por lo que, se estima que el referido video **está limitado únicamente a aquellos** que, reuniendo las condiciones necesarias, libre y voluntariamente, **quisieron acceder a su contenido** y que además goza de un **ámbito reforzado de libertad de expresión**.
138. En efecto, se pudo corroborar que de la publicación denunciada alojada en la red social Facebook en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, no se presenta una plataforma electoral, así como tampoco se promueve algún partido político o posicionamiento alguno para la obtención de alguna candidatura o cargo de elección popular, ni mucho menos se desprende que haga un **llamamiento explícito al voto**, pues como ha quedado señalado con antelación, de las publicaciones denunciadas solo se obtiene la realización de las actividades propias de su encargo como Presidenta Municipal.
139. Por cuanto al **segundo motivo de disenso**, este Tribunal considera **que le asiste la razón** a la actora, toda vez que, de la utilización de las redes sociales y su impacto en el proceso electoral, a juicio de este Tribunal la Comisión no realizó el estudio debido de la publicación materia de la medida cautelar.
140. Lo anterior, porque al realizar el estudio preliminar de la publicación e imagen materia de la medida cautelar, la Comisión consideró que de modo implícito se solicitó el apoyo de los usuarios de la red social *Facebook*, para que apoyen su candidatura, y al partido denunciado quien forma parte de la Coalición que la postuló toda vez que refiere la frase “**Morena Sí**”.
141. Sin embargo, este Tribunal al realizar un estudio preliminar de la publicación y la imagen materia de medida cautelar relativa al **URL**

RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

7, considera que la Comisión parte de una premisa incorrecta para fundar y motivar su determinación, dado que **no se puede inferir de “modo implícito”** que la ciudadana Mara Lezama haya solicitado el apoyo de los usuarios de las redes sociales Facebook y Twitter para que apoyen su candidatura y al partido político que la postuló (Morena), como refiere a página 33 del Acuerdo impugnado.

142. Lo anterior, tomando como base la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior con el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Del criterio antes referido, se desprende que las manifestaciones deben ser **“explicitas”**, objetivas, inequívocas y sin ambigüedad, lo cual en el caso concreto no acontece. Ya que, a juicio de este Tribunal, **en ningún momento se realizan expresiones de manera explícita** tendentes a solicitar el apoyo de los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyen su candidatura o al partido que la postuló, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



Lo anterior es así, toda vez que, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a esta cuestión en el expediente SUP-REP-62/2019, en el cual esencialmente determinó que el acto de solicitud de registro de un candidato es de carácter estrictamente partidista, y no de carácter



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

proselitista, ya que dicho acto tiene como finalidad presentar ante la autoridad electoral una candidatura, sin que esto implique que se esté solicitando el voto a la ciudadanía en general.

^{143.} En ese contexto, cabe señalar que en la referida publicación, como puede observarse de la imagen y del contenido del texto, únicamente se realiza un agradecimiento a la militancia del partido político Morena por el cual fue postulada la ciudadana Mara Lezama, sin que de la misma se desprenda que existió un acto de índole proselitista, esto es, que haya tenido la finalidad de solicitar el voto a la ciudadanía en general, sino únicamente estuvo acotado el mensaje de agradecimiento a la militancia del partido Morena, por lo que, en ese sentido, debe entenderse que se dio a conocer un acto partidista relativo a la solicitud de registro como candidata a la Gobernatura del Estado de la ciudadana Mara Lezama, en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

^{144.} Por lo que, bajo esa tesis, se estima que la publicación denunciada, no trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general, ya que el probable impacto de dicha publicación se ve limitado en función de la naturaleza de la red social *Facebook*, la cual implica un acto volitivo de los interesados en acceder a los contenidos que sus usuarios expresen, por lo que únicamente se reduce aquellos que reuniendo las condiciones necesarias, libre y voluntariamente quisieron acceder a su contenido y que además goza de un ámbito reforzado de la libertad de expresión.

^{145.} Al caso, vale la pena mencionar que a juicio de la Sala Superior, la naturaleza singular y transformadora de Internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, su aspecto generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

146. Además, la propia Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión -que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras- debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet.
147. Las características de las redes sociales como un medio de comunicación que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, a salvaguardar la libre interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.
148. Ahora bien, del contenido de la publicación emitida en el **URL 7**, motivo de impugnación, se desprende que efectivamente como lo refiere la actora, y de un análisis preliminar en el contexto general del mensaje, este Tribunal **no considera** que se esté realizando un **Llamamiento expreso al voto**, toda vez que, de las manifestaciones vertidas se advierte que su finalidad es agradecer a la militancia para contender en el proceso electoral local y no un llamado a votar por la ciudadana y mucho menos por el partido político que la postula.
149. Lo anterior es así, porque de un análisis cautelar, y bajo la apariencia del buen derecho, resulta dable concluir que no existen elementos para considerar que el contenido del mensaje emitido en la cuenta personal de la ciudadana Mara Lezama, a través de la red social de *Facebook*, actualicen de forma evidente los actos anticipados de campaña.
150. Esto es, las frases “**Vienen tiempos de cambio y**



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

#Transformación para nuestro estado, o “**Morena Si**”; no puedan considerarse como la base objetiva para estimar, de forma preliminar, que existió alusión directa o indirecta a llamar a votar por el partido o la ciudadana, pues del análisis de las expresiones, así como del contexto en el que se emitieron se advierte que, se tratan de manifestaciones que la denunciada realiza al agradecer a la militancia, el día de su registro como candidata a la Gobernatura del Estado.

151. De lo anterior, este Tribunal considera que, del análisis preliminar del mensaje emitido el día del registro como candidata a la Gobernatura de la ciudadana Mara Lezama, emitido a través de la cuenta personal de la red social *Facebook*, **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción de actos anticipados de campaña.
152. Tampoco puede considerarse, como lo sostuvo la responsable que de modo explícito solicita el apoyo de los usuarios de la referida red social, puesto que dicho mensaje no está dirigido a la ciudadanía en general, sino a los militantes del partido que la postula, por lo que, no se justifica el dictado de la medida cautelar, pues en su caso, ello puede considerarse al momento de analizar el fondo del procedimiento y, en su caso, para la determinación de la infracción y la gravedad de la conducta que en su momento oportuno habrá de resolverse.
153. En consecuencia, este Tribunal considera que el contenido del mensaje inserto en **el URL 7**, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión, pues se dan a conocer ciertos aspectos relevantes, que para la fuerza política que representa sean de importancia para dar a conocer en ese momento de agradecimiento a la militancia, sin que de dichas palabras se adviertan expresiones que ineludiblemente la posicionen ante el electorado o que esté realizando un llamado explícito al voto.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

154. Pues contrario a lo establecido por la Comisión de Quejas, del contenido del mensaje y de la imagen denunciada, no se desprende ninguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote la intención de la denunciada de promover el voto a favor de su candidatura o del partido que la postuló (Morena).
155. En esa tesitura, al haber efectuado la Comisión de Quejas a petición del denunciante, el análisis correspondiente atendiendo a posibles conductas infractoras, a fin de dilucidar sobre la procedencia de las medidas cautelares, conforme a la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción, se considera que dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho.
156. En consecuencia, en una apreciación preliminar del contenido del audiovisual (URL 5) así como la publicación en donde se emite el mensaje de agradecimiento (URL 7), este Tribunal no advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar, porque del análisis de su contenido, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco la configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano, de ahí que sea incorrecta la determinación de la Comisión responsable.
157. Esto con independencia de que, en el estudio del fondo a partir del análisis que corresponde conforme a Derecho a una resolución de esa naturaleza, pudiera llegarse a una conclusión diversa.
158. Por lo tanto, este Tribunal, considera que fue incorrecta la conclusión de la responsable, consistente en que se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, de las dos publicaciones denunciadas.
159. Lo anterior, en atención a que del contenido del video y de la



RECURSO DE APELACIÓN RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

publicación realizada el día de su registro como candidata a la Gobernatura para el Estado de Quintana Roo, el primero se realiza en su calidad de funcionaria pública, al ser parte de las funciones que se tienen como encomendadas, y el segundo como agradecimiento y libre derecho a la libertad de expresión y derecho a la información, por lo que, no son contraventoras a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

160. Además, porque de la lectura y análisis del contenido de los mismos, **no se advierte que exista pretensión de promocionar ni de posicionar la imagen de la denunciada, por lo que no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante, así como tampoco existen llamados al voto de manera explícita.**
161. Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal resultan **fundados** los agravios planteados por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza.

EFFECTOS

162. Toda vez que los agravios hechos valer por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y que, conforme a lo razonado en el considerando de la presente resolución resultaron **fundados**, lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** la resolución impugnada conforme a lo expuesto el considerando de la presente resolución.
- Dejar sin efecto, la adopción de la medida cautelar de los siguientes URL's:
 - Al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el retiro inmediato de la publicación alojada en el URL <https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/3165967533637550>
 - A la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, el retiro de la publicación alojada en el URL



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2093332147494299&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo.

163. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación, promovido por el Ayuntamiento de Benito Juárez.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político de la Revolución Democrática, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/015/2022.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados RAP/011/2022 y RAP/013/2022.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente RAP/010/2022 y sus acumulados RAP/011/2022 y RAP/013/2022, de fecha quince de abril de 2022.